



Roj: STS 1981/1975 - ECLI:ES:TS:1975:1981

Id Cendoj: 28079130011975100511

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 40162

Nº de Resolución:

Procedimiento: CONTENCIOSO - APELACION

Ponente: JOSE GABALDON LOPEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

Apelación núm. 40.162

Fallo: 4-marzo-75

Secretaría:

Sr. Rodríguez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA CUARTA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### **SENTENCIA**

EXCELENTÍSIMOS SEÑORES:

Presidente:

Don Juan Becerril y Antón Miralles

Magistrados:

Don José María Cordero de Torres

Don Aurelio Botella Taza

Don Paulino Martín Martín

Don José Gabaldón López

EN LA VILLA DE MADRID, a 12 de Marzo de mil novecientos setenta y cinco; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en grado de apelación, entre la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA, apelante, representada por el Procurador Don José de Murga y Rodríguez, bajo la dirección del Letrado Don Luis de Angulo y Montes; y DON Maximino , DOÑA Salome Y DOÑA Concepción , apelados, representados por el también Procurador Don José Sánchez Jáuregui, bajo la dirección del Letrado Don Rafael Rivas Torralba; contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 21 de enero de 1.972 , sobre indemnización.

### **RESULTANDO**

RESULTANDO: Que el día 6 de Octubre de 1.967, marchando por la calle de San Juan de Dios de Granada y acera del Hospital de igual nombre, la pareja de prometidos Don Juan Ramón y Doña Concepción , se arrojó por la ventana central de la planta mas alta del anterior Hospital, el enfermo mental Darío , viniendo a caer sobre la referida pareja, causando la muerte del novio y lesionando de consideración a la señorita; que se siguieron diligencias sumariales como consecuencia del suceso, que se sobreseyeron; que los hoy apelados padres de la víctima, solicitaron la oportuna indemnización de la Diputación Provincial, propietaria del mencionado Hospital, alegando la falta de diligencia y descuido con el enfermo mental; que se siguió en un principio procedimiento civil, dictándose sentencia, en la que se alegó la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

RESULTANDO: Que Don Maximino y demás mencionados, que fueron declarados pobres, solicitaron de la Diputación Provincial de Granada la suma de 500.000 pesetas y la Señorita Concepción, prometida que fué de la víctima 200.000 pesetas; que la mencionada Diputación por acuerdo de 31 de enero de 1.969 denegó dicha indemnización; que interpuesto recurso de reposición fué desestimado en sesión de 30 de Diciembre de 1.970.

RESULTANDO: Que Don Maximino y demás mencionados, interpusieron recurso contencioso-administrativo, contra los anteriores acuerdos de la Diputación Provincial de Granada, formalizando la demanda con la suplica de que se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a derecho la negativa de la Diputación mencionada a indemnizar a los cónyuges Don Maximino y Doña Salome, padres de la víctima en la suma de 500.000 pesetas y a la Señorita Doña Concepción, su prometida, en la cantidad de 200.000 pesetas por los daños morales y materiales sufridos, condenando a mencionado Organismo a que abone las sumas referidas.

RESULTANDO: Que la Diputación Provincial de Granada contestó a la demanda suplicando se declare la inadmisibilidad del recurso o, en otro caso, la caducidad, del mismo por haber prescrito la acción, o se confirmen los acuerdos recurridos y se absuelva a la Corporación.

RESULTANDO: Que el Tribunal dictó sentencia en 21 de Enero de 1.972, en la que aparece el fallo que dice así: "FALLAMOS: Que rechazando las causas de inadmisibilidad alegadas, y estimando en parte el recurso interpuesto por Don Maximino y demás mencionados, debemos anular y anulamos, por no ser conformes a derecho, los acuerdos de la Diputación de Granada de 31 de Enero de 1.969 y 30 de Diciembre de 1.970, denegando a los recurrentes la indemnización que reclamaban, condenando en su lugar a dicha Diputación al pago a Don Maximino y a Doña Salome de la suma de 357.143 pesetas, en concepto de indemnización de los daños morales y materiales sufridos por la muerte en accidente de su hijo Don Juan Ramón y al pago a su prometida la Señorita Concepción, por iguales conceptos de la suma de 142.857 pesetas, viniendo obligada la Corporación demandada a producir los actos precisos para llevar a puro y debido efecto el pago de tales indemnizaciones, desestimando el resto de las peticiones, sin costas"

RESULTANDO: Que la Diputación de Granada, dedujo recurso de apelación contra la significada sentencia, que le fué admitida en ambos efectos y, en su virtud, se elevaron los autos y expediente a este Tribunal, con emplazamiento de las partes, sustanciándose la alzada por sus trámites legales.

RESULTANDO: Que acordado señalar día para el fallo en la presente apelación, cuando por turno correspondiera, fué fijado a tal fin el cuatro de los corrientes, en cuya fecha tuvo lugar.

VISTO: Siendo Ponente el Magistrado Excelentísimo Señor Don José Gabaldón López.

VISTOS: Los preceptos que se citan y demás de aplicación al caso.

## CONSIDERANDO

CONSIDERANDO: Que procede examinar, antes del fondo, las alegaciones de inadmisibilidad en las que se ha insistido en la segunda instancia comenzando por el pretendido carácter de acto consentido de la resolución recurrida, o sea el acuerdo de la Diputación de Granada de treinta y uno de Enero de mil novecientos sesenta y nueve (notificado el veinticuatro de Febrero) denegatorio de la petición de indemnización presentada en escritos complementarios de tres y quince de Junio de mil novecientos sesenta y ocho antes de transcurrido un año de los hechos en que se fundaba, ocurridos el seis de Octubre de mil novecientos sesenta y siete; debe sin embargo resaltarse que al notificar dicha resolución, la Administración se limitó a señalar erróneamente que el acto "no es susceptible de recurso alguno sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar si lo estima oportuno ante los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria", frase que no sólo excluye todo tipo de recurso incluso el de reposición sino que no procede interpretar según se ha pretendido como remisión a la impugnación contenciosa en paralelo con las acciones civiles sino simplemente a esta última vía que fué la seguida por los particulares hasta su terminación por sentencia firme de la Sala de lo Civil de la Audiencia, de suerte que al hacerlo aquellos así no podrá perjudicarles el error a que fueron inducidos por la propia Administración ni ésta alegar sus consecuencias como causa de inadmisión del recurso en aplicación de una ya muy reiterada doctrina jurisprudencial fundada en el principio de la buena fé en las relaciones de la Administración con los administrados la cual viene señalando que corresponde a los Tribunales corregir aquellos errores, lo que en unos casos ha verificado anulando las actuaciones desde el momento de la notificación defectuosa y en otros (cuando a pesar de ello existía acto fiscalizable) desestimando la inadmisibilidad y examinando el fondo; criterio este último que procede también aplicar cuando el error de la notificación consistió como aquí en declarar improcedente todo recurso contra el acto y señalar la vía civil

como único cauce de reclamación porque este error participa de la misma naturaleza que los de indicación de una vía equivocada de recursos pudiendo tener incluso consecuencias más graves, aparte de que, como ya indicó la sentencia de esta Sala de veinticuatro de Enero de mil novecientos setenta y dos, no procede dar a quienes por seguir las indicaciones de aquella notificación han acudido a una jurisdicción incompetente peor trato que el otorgado por el artículo quinto párrafo tercero de la Ley Jurisdiccional a quienes erróneamente acudieron a esta por efecto de los mismos errores administrativos; de aquí que a partir de la notificación de la Sentencia de la Sala de lo Civil que puso fin al proceso señalando la competencia de esta Jurisdicción podían los recurrentes reaccionar frente al acto administrativo desestimatorio de su petición sin que quepa entender consentida la primitiva resolución desestimatoria por el hecho de haber seguido la vía indicada, ni extemporáneo el recurso entablado ahora si no hubieren transcurrido a partir de la notificación de dicha sentencia los plazos de caducidad, como tampoco transcurrido en su caso el plazo del año señalado para la petición de indemnización.

CONSIDERANDO: Que tampoco procede estimar la inadmisibilidad fundada en la falta del recurso previo de reposición porque, aún no tratándose de ninguno de los supuestos excluidos por el artículo cincuenta y tres sino simplemente de una desestimación expresa de la nueva petición de indemnización formulada en diez de Noviembre de mil novecientos setenta al serles notificada la referida sentencia definitiva de veinticuatro de Octubre (dentro por tanto del plazo de un mes desde su notificación), procede reputar que dicho escrito, presentado en plazo y dirigido al mismo órgano que dictó aquella primitiva desestimación de treinta y uno de Enero de mil novecientos sesenta y nueve, merece ser considerado como Recurso de Reposición por virtud de lo dispuesto en el artículo ciento catorce de la Ley de Procedimiento Administrativo puesto que limitándose a pedir nuevamente a la propia Corporación lo ya resuelto, su único fin posible sería lograr una resolución contraria sobre el mismo objeto, es decir, un acto revocatorio de igual modo que el Recurso de Reposición y faltándole únicamente a ese fin la calificación precisa de tal, error subsanable al amparo del citado precepto en cuanto la omisión de calificación del recurso es también una forma del error en la misma.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo, debe partirse como acertadamente sienta la Sentencia recurrida de que tanto el Hospital de San Juan de Dios como el psiquiátrico de la Virgen son centros asistenciales de la Corporación demandada como ella misma ha admitido y por tanto la cuestión se centra, en orden a la responsabilidad patrimonial de ésta según el artículo ciento veintiuno de la Ley de Expropiación Forzosa, en la relación de causalidad entre el funcionamiento de aquellos establecimientos y el daño que para los padres y la prometida de Juan Ramón determinó la muerte de éste; aspecto en el cual procede confirmar el criterio de dicha Sentencia puesto que, independientemente de que concurriese o no negligencia en la actuación de las personas de uno u otro establecimiento bien en relación con la vigilancia de un enfermo que ya había comenzado desde la mañana a presentar síntomas de enajenación y había intentado arrojarse por la ventana o bien respecto de la celeridad del traslado al Hospital Psiquiátrico acordado por el Médico que le asistió, debe reputarse que objetivamente la relación entre ambos servicios funcionó de modo defectuoso puesto que dio lugar a que el enfermo se arrojase por la ventana en su intento de suicidio produciendo la muerte de Juan Ramón y las lesiones a su novia; resultado patrimonialmente atribuible a la Corporación que no puede exonerarse del mismo invocando como ha hecho su imputación a la acción de tercero puesto que el perturbado al hallarse internado en el hospital (aunque no fuese en calidad de enfermo mental, sino para tratamiento médico) no constituía un agente extraño al funcionamiento del centro sino un usuario interno que como tal se integraba en su organización y disciplina; y con mayor motivo si se advierte que por esta misma razón sería igualmente responsable objetivamente la Corporación aunque los servicios hubiesen funcionado perfectamente pues aún no hallándose la víctima relacionada con la actividad de la Administración ya que se limitaba a pasar por la acera del hospital don de recibió el golpe del enfermo que se había arrojado por la ventana, éste procedía del edificio donde el servicio se presta y en relación con el cual señala el artículo mil novecientos diez del Código Civil que el ocupante responde de los daños causados por lo que se arroje o caiga de un inmueble, sin que aquí proceda hacer distinción entre objeto o persona al no poder reputarse a ésta como tercero responsable ajeno a la esfera del servicio según se ha dicho.

CONSIDERANDO: Que respecto de la indemnización acordada, impugnada en esta instancia por los mismos perjudicados que entendieron improcedente la reducción de la cantidad que habían solicitado, procede asimismo confirmar la tesis de su penúltimo considerando (que a estos efectos valorativos se acepta) entendiendo como daño indemnizable para los padres y la novia él producido por la muerte de la víctima, pues aún prescindiendo de toda estimación en orden a la valoración del dolor puramente moral, en cuanto a la prometida bastaría la invocación del artículo cuarenta y cuatro párrafo segundo del Código Civil (no su aplicación pormenorizada para la que faltan las pruebas pertinentes) para poner de relieve la existencia de una lesión patrimonial de un derecho causada por la muerte de la persona con quién iba a contraer matrimonio



pocos días después; y respecto de los padres, es asimismo evidente que la falta de su hijo debe reputarse como lesión indemnizable en cuanto su presencia presenta junto al aspecto puramente afectivo otro que al producirse su privación se revele como daño a un derecho; y puesto que la Sentencia recurrida hizo por falta de pruebas una apreciación global de dichos perjuicios fundada en la que se contiene en normas de general aplicación y en jurisprudencia de este Tribunal (como la Sentencia de esta Sala de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve que aplicó procedimiento análogo), e incluso realizando empíricamente una especie de actualización de aquéllos módulos, procede asimismo su confirmación por cuanto esa apreciación y proporcional reparto entre los padres y la novia no ha sido desvirtuada.

CONSIDERANDO: Que no resultan de lo actuado méritos en que fundar una condena en costas.

#### **FALLAMOS:**

Que desestimando, como desestimamos, la apelación interpuesta por la Diputación Provincial de Granada y la adhesión a la misma de la otra parte, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia de la Audiencia territorial de dicha Ciudad de veintiuno de Enero de mil novecientos setenta y dos que, habiendo estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Maximino, Doña Salome y Doña Concepción contra acuerdos de dicha Corporación denegatorios de indemnización por ellos reclamada, condenó a pagarla; sin mención expresa de las costas de esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excelentísimo Señor Don José Gabaldón López, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario, certifico. Madrid a 12 de marzo de mil novecientos setenta y cinco.